



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.808/2024

TJ/IV-53311/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5166/2024

Ciudad de México, a **09 de octubre de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

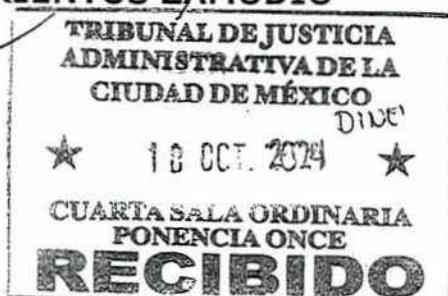
**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE  
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-53311/2023**, en **939** fojas útiles y un tomo de copias certificadas constantes de **658** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a las autoridades demandadas el DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.808/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**



JBZ/LEA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.808/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-53311/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- ALCALDE EN MIGUEL HIDALGO;
- DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO; y
- DIRECTORA EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO;

TODAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** MARÍA DE LOURDES CABRERA VARGAS, APODERADA GENERAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA DANIELA RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 808/2024**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, por María de Lourdes Cabrera Vargas, apoderada legal de las autoridades demandadas, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-53311/2023**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.** - Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Se confirma el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

25  
TJ/IV-53311/2023  
E0021146524



**TERCERO.** - Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala de primera instancia confirmó el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó el retiro de los sellos en cumplimiento a la suspensión ordenada en autos, respecto de la clausura total impuesta al inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el que se llevó a cabo el procedimiento administrativo de verificación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX toda vez que las autoridades demandadas, fueron omisas en dar cumplimiento a lo ordenado en autos.

Asimismo, ante la omisión de las enjuiciadas en dar acatamiento a la suspensión otorgada a la impetrante de nulidad, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución de queja por incumplimiento a la suspensión, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, y, mediante el acuerdo recurrido, se les IMPUSO una MULTA en cantidad equivalente a CINCUENTA veces la UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE.

Determinaciones anteriores que fueron confirmadas por la Sala de Origen, bajo la consideración de que, en su recurso de reclamación, la enjuiciada hizo referencia a un procedimiento de verificación diverso al que señaló el enjuiciante en autos. Asimismo, la A quo sostuvo que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, el procedimiento de verificación, sí formaba parte de la litis en la presente controversia, dado que el accionante precisó en su escrito inicial, que se trataba de actuaciones que no fueron hechas de su conocimiento, por lo que constituyan actos de trato sucesivo.)

## **A N T E C E D E N T E S**

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, demandó la nulidad de:

“El oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Licenciada Esther Martínez Castañeda, en su carácter de Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual determina de forma por demás ilegal, arbitraria e injustificada, tener por no autorizada la Solicitud de Registro de Obra Ejecutada identificada con el folio No. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para el inmueble de mi propiedad ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-53311/2023

- 2 -

**DATO PERSONAL** ingresada a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía Miguel Hidalgo en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós.”

(El acto impugnado es la respuesta por parte de la autoridad demandada, mediante la cual niega al actor la solicitud de registro de obra ejecutada respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** toda vez que, la enjuiciada, manifestó que no se autorizó y que era improcedente dicha solicitud, debido a que advirtió que el inmueble de referencia tenía irregularidades en la construcción que no habían sido manifestadas por el actor.)

2. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, fue admitida la demanda a trámite, concediéndose a suspensión con efectos restitutorios solicitada por el actor, para el efecto de que las autoridades demandadas levantaran el estado de clausura total hasta en tanto no se dictará resolución definitiva en el asunto de mérito.
3. Inconforme con la medida cautelar concedida, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día once de julio de dos mil veintitrés, la apoderada legal de la alcaldía Miguel Hidalgo en representación de las autoridades demandadas de dicha dependencia, interpuso Recurso de Reclamación en contra de la parte conducente al otorgamiento de la suspensión, del proveído de admisión de demanda de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mismo que fue desechado en los siguientes términos:

**“Se desecha el recurso de reclamación interpuesto por ser notoriamente improcedente, en virtud de que las recurrentes esencialmente se duelen de que le causa perjuicio la decisión de esta Instrucción de conceder la suspensión con efectos restitutorios para efecto de que se levantara el estado de clausura en el inmueble que defiende la parte actora, lo cual se dictó apegado a derecho, puesto que, como se determinó en el proveído de admisión de demanda del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se concedió dicha suspensión con efectos restitutorios en atención a que se trata del domicilio particular del hoy actor...”**

4. Posteriormente, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de julio de dos mil veintitrés, el actor solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de admisión, toda vez que, la autoridad, fue omisa en acatar la suspensión concedida, por lo que mediante acuerdo del doce de julio del año en cita, se hizo efectivo el apercibimiento y se

TJ/IV-53311/2023

PA-007111112023  
2023-07-11 11:11:11

ordenó comisionar al actuario para el efecto de que levantara el estado de clausura impuesto al inmueble que defiende el actor en los siguientes términos:

“Mediante atento oficio se procede a **COMISIONAR** al Actuario adscrito a la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Licenciado Christian Carlo Pico Gutiérrez, para que en horario abierto, se constituya en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y proceda al **levantamiento del estado de CLAUSURA** impuesto al inmueble en cita, a través del **retiro de los sellos impuestos respecto del expediente** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es decir de todos los que correspondan al mismo número de expediente en cita en la fachada del domicilio citado, colocados por el personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México”

5. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de partes de este Tribunal el tres de agosto de dos mil veintitrés, el actor interpuso Recurso de Queja por incumplimiento a la suspensión, ello, porque no acató la suspensión concedida en este asunto, ya que, manifestó que, un día después del lavamiento del estado de clausura por parte del actuario comisionado, se reimpuso el estado de estado de suspensión total de actividades en el inmueble de referencia.

6. En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se resolvió la Queja interpuesta por incumplimiento a la suspensión concedida, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**“PRIMERO:** Esta Sala tiene competencia para conocer y resolver la presente queja por incumplimiento de la suspensión concedida, como se precisó en el primer resultando de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Es FUNDADA la queja interpuesta por la parte actora, por incumplimiento a lo determinado en el proveído del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, emitido por esta Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional.

**TERCERO:** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

7. Mediante proveído de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor en el presente juicio, hizo efectivo el apercibimiento formulado en la resolución de Queja del treinta de agosto de dos mil veintitrés,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN  
GENERAL  
VERIFICACIÓN  
Y CONTROL  
GENERAL  
DE LA  
CITACIÓN  
Y SUSPENSIÓN  
DE ACTIVIDADES  
IMPUESTAS  
AL INMUEBLE  
EN CITA

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-53311/2023

- 3 -

asimismo, ordenó el retiro de sellos en cumplimiento a la suspensión concedida en los siguientes términos:

“...se hace efectivo el apercibimiento formulado en la Resolución de Queja referida, por lo que, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **SE IMPONE** al DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECTORA EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES Y ALCALDE, TODOS DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, una **MULTA** en cantidad equivalente a **CINCUENTA** veces la **UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE...**

...

Mediante atento oficio se procede a **COMISIONAR** al Actuario adscrito a la **Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional** de este Tribunal, Licenciado Christian Carlo Pico Gutiérrez, para que en horario abierto, se constituya en el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

#### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y proceda al levantamiento del estado de reimposición de **suspensión de actividades impuesto al inmueble en cita**, a través del retiro de los sellos impuestos respecto del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX es decir de todos los que correspondan al mismo número de expediente en cita sobre las puertas de acceso y periferia de dicho inmueble, colocados por el personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sin perjuicio de que subsista cualquier suspensión de actividades o clausura, que con motivo de los sellos impuestos por autoridad diversa en un procedimiento distinto del controvertido en el juicio contencioso administrativo en que se actúa exista, el cual en su caso podrá impugnarse en forma independiente.

...”

8. Por oficio presentado ante la oficialía de partes este Tribunal el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la apoderada legal de las autoridades demandadas de la alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad De México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que fue admitido por auto de seis de octubre de dos mil veintitrés, confirmando el mismo.

9. Inconforme con dicha sentencia interlocutoria, la **C. María de Lourdes Cabrera Vargas**, apoderada legal de las autoridades demandadas, interpuso recurso de apelación el ocho de enero de dos mil veinticuatro, al cual por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 808/2024**.

TJ/IV-53311/2023



PA-007118-2024

10. Mediante proveído del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Maestra **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## C O N S I D E R A N D O

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demandada, hoy apelante; en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-53311/2023

- 4 -

en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala Primigenia, confirmó el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó el retiro de los sellos en cumplimiento a la suspensión ordenada en autos, respecto de la clausura total impuesta al inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que se llevó a cabo el procedimiento administrativo de verificación número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** toda vez que las autoridades demandadas, fueron omisas en dar cumplimiento a lo ordenado en autos.

Asimismo, ante la omisión de las enjuiciadas en dar acatamiento a la suspensión otorgada a la impetrante de nulidad, se hizo efectivo el apercibimiento

TJ/IV-53311/2023



PA-00718-2024

decretado en la Resolución de queja por incumplimiento a la suspensión, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, y, mediante el acuerdo recurrido, se les IMPUSO una MULTA en cantidad equivalente a CINCUENTA veces la UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE.

Determinaciones anteriores que fueron confirmadas por la Sala de Origen, bajo la consideración de que, en su recurso de reclamación, la enjuiciada hizo referencia a un procedimiento de verificación diverso al que señaló el enjuiciante en autos. Asimismo, la A quo sostuvo que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, el procedimiento de verificación, sí formaba parte de la litis en la presente controversia, dado que el accionante precisó en su escrito inicial, que se trataba de actuaciones que no fueron hechas de su conocimiento, por lo que constituyan actos de trato sucesivo.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando “Tercero” de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

“III.- La persona autorizada de la autoridad demandada de la **ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en **sus** **agravios** en esencia lo siguiente:

Manifestó que no existe renuencia al cumplimiento de la suspensión, dado que en la etapa procesal correspondiente se han implementado los recursos con la finalidad de que sea revocada dicha determinación, argumentando y acreditando que el procedimiento administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC no fue impugnado en el presente juicio y al introducirlo por parte de la Sala Primigenia se varió la Litis del precitado asunto, circunstancia que no se analizó nuevamente.

En ese orden de ideas, se interpuso Recurso en contra de la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, con la finalidad de que prevalezca la materia de la Litis al substanciar dicho recurso.

Bajo esa óptica, el Juzgador deja sin materia el recurso interpuesto y además invade las facultades de vigilancia y sanción concedidas a la demandada en esta Alcaldía Miguel Hidalgo, siendo claro que se transgrede el interés social y disposiciones de orden público. Lo mencionado anteriormente contraviene lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por su ausencia de aplicación.

Ahora bien, por cuanto hace a los **agravios** planteados por la recurrente son **infundados**, toda vez que haciendo un estudio del expediente del presente juicio, esta Sala advierte que, el proveído recurrido de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés se encuentra apegado a derecho, tal como se precisa a continuación:

Esto es así, ya que el recurrente manifiesta que esta Sala otorgó la suspensión concedida respecto de la clausura impuesta al inmueble en el que se llevó a cabo el procedimiento administrativo de verificación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC sin embargo, la autoridad demandada hace alusión de forma errónea a un procedimiento de verificación administrativa totalmente diverso al que nos ocupa en este asunto, es decir, el procedimiento de verificación administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC por lo tanto se desestiman sus manifestaciones.

Asimismo, el recurrente manifestó que promovió Recurso en contra de la **sentencia de treinta de agosto de dos mil veintitrés**, con la finalidad de que prevalezca la materia de la Litis al substanciado dicho recurso, empero, dicho agravio resulta infundado, toda vez que aún no concluye la sustanciación del juicio, es decir, todavía no se emite el acuerdo donde se le concede a las partes plazo para la formulación de sus respectivos alegatos, por consiguiente, no se ha cerrado instrucción en el juicio en el que se actúa, por lo que resulta evidente que no se ha dictado sentencia definitiva. En atención a lo anterior, el agravio que manifiesta resulta infundado.

De igual forma, refiere que el procedimiento de verificación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC forma parte de la Litis en este juicio, dado que la parte actora solo impugna el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través del cual se resolvió negar arbitraria e injustificadamente la solicitud de registro de obra ejecutada. Al respecto, esta Sala juzgadora determina que dichas manifestaciones son totalmente infundadas, dado que, de su propio escrito inicial de demanda se advierte lo siguiente: “existen actos administrativos que fueron emitidos por las autoridades demandadas y que no fueron hechos del conocimientos del suscrito”, por lo que, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que lo que se impugna es todo el procedimiento por ser actos de trato sucesivo, aunado que el oficio impugnado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC deriva del procedimiento de verificación administrativa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC por lo tanto, dicho procedimiento forma parte de la Litis en este juicio, dado que la pretensión del actor es obtener el registro de obra ejecutada, respecto del inmueble materia de este juicio.

Es por lo anterior, que al no resultar suficientes los agravios formulados para revocar el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se determina confirmar en todos sus términos el proveído recurrido dictado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés en el que conforme a derecho DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI se hizo efectivo el apercibimiento y se impuso una multa de la unidad de medida y actualización vigente en la Ciudad de México, así como la Resolución de Queja del treinta de agosto de dos mil veintitrés respecto de la suspensión con efectos restitutorios concedida en este juicio.”

**IV.** Una vez que han sido señalados los motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis del **único concepto de agravio** que expone la autoridad inconforme en la apelación que nos ocupa, a través del cual manifiesta medularmente que, la sentencia impugnada infringe el principio de exhaustividad, ello, porque la Sala de origen, determinó ilegalmente que el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX forma parte del procedimiento administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC determinación que resulta errónea, dado

que, como lo ha demostrado la autoridad demandada en la secuela procesal del juicio, el oficio impugnado consiste en la no autorización de la solicitud de registro de obra ejecutada identificada con el folio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

debido a inconsistencias encontradas en dicho inmueble, sin realizar el debido análisis sobre ello, afirmando que dicho acto es materia del procedimiento administrativo número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC siendo que éste y el procedimiento administrativo al que se alude si bien es cierto que se refieren al mismo inmueble, son actos independientes; consecuentemente, resulta ilegal la imposición de la multa impuesta en el acto recurrido.

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que el concepto de agravio en estudio es **FUNDADO y suficiente** para **REVOCAR** el fallo recurrido, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, resulta oportuno precisar, que la Sala de Primera instancia determinó procedente confirmar el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se ordenó el retiro de los sellos en cumplimiento a la suspensión ordenada en autos, respecto de la clausura total impuesta al inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART. en el que se llevó a cabo el procedimiento administrativo de verificación número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC toda vez que las autoridades demandadas, fueron omisas en dar cumplimiento a lo ordenado en autos.

Asimismo, ante la omisión de las enjuiciadas en dar acatamiento a la suspensión otorgada a la impetrante de nulidad, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución de queja por incumplimiento a la suspensión, de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, y, mediante el acuerdo recurrido, se les **IMPUSO** una **MULTA** en cantidad equivalente a DATO PERSONAL ART.186 LTAIF veces la **UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**.

Determinaciones anteriores que fueron confirmadas por la Sala de Origen, bajo la consideración de que, en su recurso de reclamación, la enjuiciada hizo referencia a un procedimiento de verificación diverso al que señaló el enjuiciante



en autos. Asimismo, la A quo sostuvo que, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, el procedimiento de verificación, sí formaba parte de la litis en la presente controversia, dado que el accionante precisó en su escrito inicial, que se trataba de actuaciones que no fueron hechas de su conocimiento, por lo que constituyan actos de trato sucesivo.

Consideraciones que este Pleno Jurisdiccional no comparte, toda vez que, tal como lo sostiene la enjuiciada, la multa impuesta por el Magistrado Instructor en la presente controversia es ilegal, ello en razón de que la misma, obedece a una actuación que no se ajusta a derecho, esto es, la orden de levantamiento del estado de clausura, derivada de la suspensión otorgada en favor del impetrante de nulidad en autos, en virtud de que dicha medida cautelar, fue concedida tomando como base un acto que no fue señalado como impugnado en el juicio que nos ocupa.

A efecto de precisar con mayor claridad lo anterior, del análisis de las constancias que integran los autos del expediente principal, se advierte lo siguiente:

- En fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
interpuso el presente juicio de nulidad, señalando como acto  
impugnado el siguiente:

“El oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Licenciada Esther Martínez Castañeda, en su carácter de Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual determina de forma por demás ilegal, arbitraria e injustificada, tener por no autorizada la Solicitud de Registro de Obra Ejecutada identificada con el folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para el inmueble de mi propiedad ubicado

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Ingresada a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía Miguel Hidalgo en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós.”

Transcripción anterior de la que se desprende, que el acto señalado como impugnado, consiste en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés, emitido por la Licenciada Esther Martínez Castañeda, en su carácter de Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en la



Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del cual **determinó el tener por no autorizada la Solicitud de Registro de Obra Ejecutada** identificada con el folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

para el inmueble ubicado en el

DATO PERSONA

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En el mismo escrito inicial, el impetrante solicitó la suspensión del estado de clausura total respecto del inmueble referido, resultando importante precisar que, dicha sanción, fue impuesta como consecuencia del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC

Finalmente, el demandante manifestó **desconocer una presunta diligencia de visita de corroboración** realizada por el personal de la Alcaldía en Miguel Hidalgo y que es referida en el acto impugnado.

- Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas y requiriéndolas para que exhibieran ante este Tribunal, con su contestación de demanda, las documentales relativas al expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM

Asimismo, el Magistrado Instructor determinó procedente **conceder la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el accionante**, para el efecto de que fuera levantado el estado de clausura ordenado en el procedimiento de verificación administrativa número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDM

bajo la consideración, de que tras una valoración de la apariencia del buen derecho y el perjuicio que pudiera ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, determinó, que el perjuicio al interés social o al orden público no es mayor a los daños que pueda sufrir el actor, lo anterior al haber realizado un análisis de carácter provisional, ya que, la parte actora manifestó, que el estado de clausura total se impuso en su domicilio particular y bajo protesta de decir verdad, este estado le impide el acceso a su domicilio, por lo que dichas argumentaciones encuadran en la hipótesis prevista por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, la Apoderada General de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en representación de las autoridades demandadas, ingresó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el **Recurso de Reclamación** en contra del proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, a través del cual le fue concedida al demandante la suspensión con efectos restitutorios, para el efecto de que fuera levantado el estado de clausura que imperaba en el inmueble materia de la presente controversia.

Lo anterior, toda vez que, a consideración de la enjuiciada, el Magistrado Instructor pasó por alto que la resolución administrativa de fecha doce de agosto de dos mil veintidós emitida dentro del expediente de verificación administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC mediante la cual se ordenó la clausura total del inmueble ubicado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no forma parte de los actos combatidos en la presente controversia, ni constituye parte del mismo procedimiento de verificación administrativa en comento.

- Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil veintitrés **se desechó de plano el recurso de reclamación** referido en el punto inmediato anterior, bajo la consideración, de que las recurrentes se dolían de la decisión de conceder la suspensión con efectos restitutorios, para efecto de que se levantara el estado de clausura en el inmueble que defiende la parte actora, no obstante la misma, se dictó apegada a derecho, puesto que, como se determinó en el proveído de admisión de demanda, la misma atiende a que la referida clausura fue impuesta en el domicilio particular del hoy actor y bajo protesta de decir verdad, la parte actora expuso que de manera absoluta que se impide el acceso a su domicilio particular, de ahí que el recurso de mérito, resultaba notoriamente improcedente.
- Posteriormente, en fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se hizo efectivo apercibimiento decretado en autos y se ordenó el retiro de sellos en cumplimiento a la suspensión concedida a través del proveído



de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por lo que, a efecto de no dejar en estado de indefensión al actor y evitar la dilación en el cumplimiento de la medida cautelar otorgada, ante la actitud evasiva de las autoridades demandadas, se comisionó al actuario adscrito a la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, para el efecto de que procediera al levantamiento del estado de clausura total impuesto al inmueble del actor, a través el retiro de los sellos impuestos respecto del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, se recibió el acta circunstanciada suscrita por el actuario de la ponencia once, a través de la cual acreditó e informó sobre el retiro de los sellos de clausura y de los de suspensión de actividades que fueron desprendidos del inmueble materia del juicio; dicha diligencia fue realizada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, dando así cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.
- Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la Queja por incumplimiento a la suspensión, interpuesta por el actor el tres de agosto de dos mil veintitrés, derivado de que, aun cuando ya habían sido retirados los sellos de Clausura tantas veces referidos, la enjuiciada, reimpuso los sellos de Suspensión de actividades en el inmueble materia de la presente controversia, bajo el argumento de que, la medida cautelar otorgada al impetrante, obedecía únicamente respecto a la Clausura ordenada en el procedimiento de verificación
- El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se emitió Resolución a la Queja por incumplimiento de la suspensión, en la cual se determinó, que las autoridades demandadas, habían incumplido con la suspensión otorgada a favor del actor, quedando obligadas a retirar los sellos de reimposición de suspensión de actividades en un plazo no mayor de tres días contados a partir de la legal notificación de la misma resolución, además, se les amonestó y se les previno de que en caso de renuencia, se les impondría una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Por acuerdo de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido el escrito del actor, mediante el cual solicitó que se comisionara al Actuario adscrito a la Ponencia once, para el efecto de levantar el estado de clausura total en su domicilio, toda vez que, las autoridades demandadas, fueron omisas en acatar la suspensión con efectos restitutorios, que fue concedida en el proveído de admisión de demanda.

Por lo que, en virtud de que habían transcurrido los CINCO días concedidos en la resolución de queja del treinta de agosto de dos mil veintitrés, sin que las enjuiciadas hubieren demostrado haber dado un total cumplimiento a la suspensión concedida a pesar de los diversos requerimientos, se les impuso, una **MULTA** en cantidad equivalente a **CINCUENTA** veces la **UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE**, dada su renuencia en dar cumplimiento a lo ya referido. Asimismo, se comisionó al actuaria adscrito a la Ponencia Once, para que procediera al levantamiento del estado de reimposición de suspensión de actividades, a través del retiro de sellos impuestos al inmueble materia del juicio, respecto del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX

- Inconforme con la determinación anterior, por oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación.
- En fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida el acta circunstanciada suscrita por el actuaria adscrito a la Ponencia Once, mediante la cual informó sobre el retiro de los sellos de suspensión de actividades, dando cumplimiento lo ordenado en el proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, **se emitió la resolución al Recurso de Reclamación**, mediante la cual, se confirmó el proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos en que han sido precisados en líneas anteriores.

TJ/IV-53311/2023



PA-007-18-2024

Precisado lo que antecede, tenemos que, en el recurso de apelación que en este acto se resuelve, la enjuiciada se duele de la imposición de una multa en su perjuicio, derivado del incumplimiento dado por su parte al otorgamiento de la medida cautelar con efecto restitutorios en favor del actor, a efecto de que fueran retirados los sellos de clausura impuestos en el inmueble materia de la presente controversia.

Clausura anterior que, tal como ha quedado precisado en líneas anteriores, fue ordenada en el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC según se advierte de las documentales exhibidas por el propio demandante en autos.

Sin embargo, de la relatoría de hechos realizada tenemos, que el actor, al promover su demanda de nulidad, señaló como acto impugnado, **ÚNICAMENTE**, la respuesta dada a la Solicitud de Registro de Obra Ejecutada número DATO PERSONAL ART.1 materializada a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, que a continuación se digitaliza:

**(SIN  
TEXTO)**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-53311/2023

- 9 -

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES

2023  
Francisco  
Villa

Cludad de México, a 8 de junio de 2023  
Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
Asunto: **Improcedencia de Trámite**



**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

PRESENTE

En atención a su solicitud de **REGISTRO DE OBRA EJECUTADA**, ingresada a esta Alcaldía por Ventanilla Única, el dia **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, con folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, para el predio ubicado en la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

en esta Demarcación Territorial, al respecto le informo que una vez realizado el análisis de la documentación que conforma el expediente se encontraron las siguientes deficiencias y observaciones:

Mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **04 de octubre de 2022**, se le notificaron las deficiencias observadas en el expediente, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentada la solicitud. Dicha solicitud fue notificada el dia **26 de octubre de 2022**, así mismo mediante escrito recibido en la Ventanilla Única de Trámites, de esta Alcaldía el **1 de noviembre de 2022**, signado por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Se dio contestación al oficio de prevención; sin embargo, posterior al análisis efectuado, aún se observan deficiencias de acuerdo a lo siguiente:

- 1) En el punto Número 5 del oficio en referencia mediante el cual se realiza la prevención, en el cual dice: "5 - El Director Responsable de Obra (D.R.O.) deberá suscribir un Dictamen Técnico y Reporte Ocular, en recorrido conjunto a la obra con personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, con el fin de constatar que la Construcción a Registrar cumpla con los requerimientos aplicables en Materia de Desarrollo Urbano (Uso del suelo, Área Libre, Altura Máxima, etc.), dicho recorrido deberá ser concertado con antelación." Por consiguiente, se llevó a cabo recorrido en obra, verificando las áreas y dimensiones del inmueble conforme a los planos que integran el expediente, con base en la revisión documental, en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial se encontraron inconsistencias entre lo indicado en la norma, proyecto y lo encontrado en la visita de obra, por lo que se observa

CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL		Folio	DATO PERSONAL
INDICA	REAL	OBSERVACIONES	Fecha 25/08/2022
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>			

- 2) Es necesario destacar que, en la visita a la obra, se observó la construcción de un elevador para personas, el cual no está indicado en los planos presentados

- 3) En el Proyecto Eléctrico, en el cuadro de cargas no está considerado el elevador

Debido a las inconsistencias en la documentación presentada, así como las discrepancias encontradas en su proyecto, omisiones de lo encontrado en obra, en el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia, por lo que se da por no solventado el trámite solicitado.

Motivos por los cuales, su solicitud no es de autorizarse y se determina improcedente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 7º apartado A numeral 1, 33, 52 y 53 apartado A numeral 12 fracción II, Apartado B numeral 3, inciso a), fracción XVI de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º fracción IV, 5 fracción XI, 13º último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º fracción II, 9, 15, 20 fracciones I, III, XX y XXIII, 29 fracciones II, XIII y XVI, 31 fracción III, 32 fracción II, 42 fracción II y 71 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1º, 2º, 4º fracción IV, 8º fracción III, 33, 43, 52, 54 y 87 fracción VI, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1º, 2º fracciones I y II, 4º, 5º, 30, 32, 35, 45, 78 fracción I, 79, 80, 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1º, 3º fracciones I y IV, 7, 10 fracción II, 11, 12, 13, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 55, 56, 57 fracción VI, 58 fracción V, 59 párrafo segundo, 80 fracción I, 81, 84, 188, 189 y 190 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, al Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo en su parte de Organización, con número de registro MA-20/170623-OPA-MIH\_110119, que pone a su disposición para su conocimiento y uso.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ESTHER MARTÍNEZ CASTAÑEDA  
DIRECTORA EJECUTIVA DE REGISTROS Y AUTORIZACIONES

T. C.R.P.  
ESTHER MARTÍNEZ CASTAÑEDA - Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones  
ESTHER MARTÍNEZ CASTAÑEDA - Subdirectora de Operaciones  
ESTHER MARTÍNEZ CASTAÑEDA - D.O. de Construcciones para el Distrito Federal  
ESTHER MARTÍNEZ CASTAÑEDA - D.O. de Organización

TJ/IV-53311/2023



PA-07118-2024

Digitalización anterior de la que se desprende, que el acto impugnado, constituye la respuesta dada por parte de la autoridad demandada, a la Solicitud de Registro de Obra Ejecutada, ingresada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós por el actor, en la cual, se determinó improcedente su solicitud, en virtud, de que se observaron inconsistencias que no fueron subsanadas por su parte, no obstante haber sido prevenido para que desahogara dicha carga procesal a través del diverso oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós; **sin que se advierta del referido acto, que en el mismo, la autoridad hubiere ordenado la clausura del inmueble materia de la controversia.**

No obstante lo anterior, en el apartado de su escrito inicial, capítulo intitulado **“X. SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO”**, el demandante solicitó la suspensión con efectos restitutorios del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** señalado como impugnado, bajo el argumento de que, con dicha actuación, la autoridad **hacía prevalecer el estado de clausura que ya imperaba en el inmueble visitado, al haber negado su solicitud.**

Consecuentemente, el Magistrado Instructor mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, concedió la suspensión de acuerdo a lo siguiente:

“...

Por lo que hace a la medida cautelar solicitada, con fundamento en el artículo 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se concede la suspensión con efectos restitutorios**, toda vez que, esta Sala realizó una valoración de la apariencia del buen derecho y examinó el perjuicio que se pudo ocasionar al interés social o al orden público con la concesión de la medida y se determina que el perjuicio al interés social o al orden público no es mayor a los daños que pueda sufrir la parte actora, lo anterior realizando un análisis anticipado de carácter provisional, ya que, **como lo manifiesta la parte actora, el estado de clausura total se impuso en su domicilio particular, manifestando bajo protesta de decir verdad que se impide el acceso a su domicilio, hecho que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...**”

Ante la suspensión concedida, la apoderada general de las autoridades demandadas interpuso el recurso de reclamación en contra del proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, pues argumentó que la suspensión concedida era **derivada de un acto que no forma parte de la Litis**,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-53311/2023

- 10 -

DATO PERSONAL AI

manifestando que estado de clausura impuesto al inmueble ubicado en

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

diverso procedimiento administrativo.

Argumento anterior que también fue expuesto en el recurso de reclamación que en este acto se analiza, y sobre el cual, la A quo sostuvo lo siguiente:

“(…)

De igual forma, refiere que el procedimiento de verificación no forma parte de la Litis en este juicio, dado que la parte actora solo impugna el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través del cual se resolvió negar arbitaria e injustificadamente la solicitud de registro de obra ejecutada. Al respecto, esta Sala juzgadora determina que dichas manifestaciones son totalmente infundadas, dado que, de su propio escrito inicial de demanda se advierte lo siguiente: “existen actos administrativos que fueron emitidos por las autoridades demandadas y que no fueron hechos del conocimientos del suscrito”, por lo que, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que lo que se impugna es todo el procedimiento por ser actos de trato sucesivo, aunado que el oficio impugnado deriva del procedimiento de verificación administrativa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, dicho procedimiento forma parte de la Litis en este juicio, dado que la pretensión del actor es obtener el registro de obra ejecutada, respecto del inmueble materia de este juicio.

(…)”

Transcripción anterior de la que se advierte que, al dictar la resolución recurrida, la Sala Primigenia sostuvo que resultaban infundadas las manifestaciones de la enjuiciada en el sentido de que el actor no había señalado como acto impugnado las actuaciones derivadas del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sustanciado con motivo del procedimiento de verificación seguido al inmueble materia de la presente controversia, toda vez que, del propio escrito inicial se advertía que el impetrante sostuvo que: “existen actos administrativos que fueron emitidos por las autoridades demandadas y que no fueron hechos del conocimientos del suscrito”, por lo que, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que lo que se impugna es todo el procedimiento por ser actos de trato sucesivo, aunado que el oficio impugnado deriva del procedimiento de verificación administrativa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/IV-53311/2023



PA-007118-2024

Determinación anterior que carece de acierto jurídico, toda vez que, tal como lo refiere la apelante, la A quo pretende obligar a la demandada a levantar un estado de clausura que fue impuesto con motivo de un procedimiento de verificación administrativa, que no forma parte de la presente controversia, pues, tal como fue precisado en líneas anteriores, la orden de clausura, no deriva del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, sino de un procedimiento cuya nulidad **no se está demandando en este juicio**, puesto que del escrito inicial de demanda se advierte que, el único acto señalado como impugnado es precisamente el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés.

Asimismo, contrario a lo que resolvió la Sala de origen, el acto materia de la presente controversia, no deriva del procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC** puesto que del análisis practicado a las documentales exhibidas en autos, se advierte la resolución administrativa de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, que concluyó con dicho procedimiento, y que fue emitida como resultado de la Orden de Visita de Verificación de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, practicada en el inmueble objeto de la controversia, en la que, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, hizo constar la ejecución de trabajos de construcción que se estaban llevando sin contar con los permisos correspondientes, lo que originó la suspensión de los mismos.

Motivo por el cual, se sancionó a la hoy parte actora, con diversas sanciones pecuniarias que, en su totalidad, hacían la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, así como la imposición del estado de Clausura total al inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

### **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En otro orden de ideas y, al margen del procedimiento de verificación señalado en el párrafo inmediato anterior, la parte actora presentó la Solicitud de Trámite de Registro de Obra Ejecutada en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, con número de folio **DATO PERSONAL**.

Trámite al cual, recayó la prevención de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós emitida mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por la cual, la



enjuiciada requirió al promovente a efecto de que subsanara las deficiencias advertidas en su Solicitud de Trámite de Registro de Obra Ejecutada. Una vez desahogada la referida carga procesal, mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la enjuiciada **determinó improcedente su solicitud**, en virtud, de que se observaron inconsistencias que no fueron subsanadas por su parte, entre ellas, la construcción de un elevador para personas, el cual, no se encuentra en los planos presentados, así como en el Proyecto Eléctrico.

En el mismo sentido, contrario a lo sostenido en el fallo que se analiza, la parte actora, **en ningún momento manifestó desconocer las actuaciones relativas al procedimiento de verificación administrativa** puesto que incluso, fue ella misma quien exhibió la resolución que puso fin a dicha instancia, y exhibió como parte del caudal probatorio, el pago de la sanción económica impuesta por la autoridad en dicho acto.

Sin que pase inadvertido para esta Sala de Segunda Instancia, que, si bien es cierto que el accionante manifestó desconocer unas actuaciones, éste sí precisó a qué se refería, cuestión que puede advertirse del apartado de su escrito inicial, capítulo intitulado “**III. LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.**”; en el que precisó lo siguiente:

“(…)

Asimismo, manifiesto a ese H. Tribunal, que me reservo el derecho para hacerlo valer en tiempo y forma en los términos establecidos en los artículos 60 fracción II y 62 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se tiene la presunción legal de que existen actos administrativos que fueron emitidos por las autoridades demandadas y que no fueron hechos del conocimiento del suscripto.

Particularmente respecto de la presunta diligencia de visita de corroboración que practicó personal de dicho órgano político administrativo y al que hace alusión en el oficio que se impugna por esta vía administrativa, puesto que lo refiere como acto fundatorio de la propia negativa a obtener el registro de la obra ejecutada.

“(…)”

Digitalización previa de la que se desprende con claridad, que el accionante manifestó desconocer “**la presunta diligencia de visita de corroboración que practicó el personal de dicho órgano político administrativo y al que hace alusión**

*en el oficio que se impugna por esta vía, puesto que lo refiere como acto fundatorio de la propia negativa a obtener el registro de la obra ejecutada.”*

Cuestión anterior que encuentra sustento con lo asentado en el acto combatido, en el que, en la parte que interesa, la autoridad refirió lo que se digitaliza a continuación:

- 1) En el punto Número 5 del oficio en referencia mediante el cual se realiza la prevención, en el cual dice: “5.- El Director Responsable de Obra (D.R.O) deberá suscribir un Dictamen Técnico y Reporte Ocular, en recorrido conjunto a la obra con personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, con el fin de constatar que la Construcción a Registrar cumple con los requerimientos aplicables en Materia de Desarrollo Urbano (Uso del suelo, Área Libre, Altura Máxima, etc.). dicho recorrido deberá ser concertado con antelación.” Por consiguiente, se llevó a cabo recorrido en obra verificando las áreas y dimensiones del inmueble conforme a los planos que integran el expediente, con base en la revisión documental, en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial se encontraron inconsistencias entre lo indicado en la norma, proyecto y lo encontrado en la visita de obra, por lo que se observa

De lo plasmado previamente tenemos, que, en el acto combatido, la enjuiciada hizo referencia a una presunta visita de obra de la que se advirtieron una serie de irregularidades que señaló en el mismo acto a debate.

Robustece lo anterior, el hecho de que el accionante, a través de su escrito de ampliación de demanda, únicamente señaló como acto impugnado, precisamente la visita de obra antes referida, y que le fue dada a conocer por la A quo con las constancias exhibidas por su contraparte en autos.

De ahí que lo resuelto por la Sala de Primera instancia, no se encuentre ajustado a derecho, toda vez que, tal como lo señala la autoridad recurrente, la multa impuesta por el Magistrado Instructor es ilegal, porque con esta, se pretende obligar a la enjuiciada a levantar un estado de clausura ejecutado como parte de un procedimiento de verificación administrativa, que no forma parte de la litis en la presente controversia.

Por lo que resulta ilegal la sanción impuesta a las autoridades demandadas, ya que contrario a lo resuelto por la Sala Ordinaria, se trata de dos procedimientos diferentes, ya que uno de ellos, constituye un procedimiento de verificación administrativa, y el otro, una solicitud de Registro de Obra Ejecutada, por lo que no constituyen actos de trato sucesivo; y se reitera que el acto impugnado consiste en la respuesta negativa recaída a la Solicitud de Registro de Obra Ejecutada, ingresada por el actor en la ventanilla única de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y no así el procedimiento administrativo del cual derivó el estado de clausura total



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 808/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-53311/2023

- 12 -

impuesto al inmueble ubicado en la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y con las manifestaciones de agravio hechas valer; consecuentemente, se **REVOCA** la sentencia interlocutoria recurrida de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada en el juicio de nulidad **TJ/IV-53311/2023**, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por lo que se ordena **dejar sin efectos** el proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, asimismo, la Sala Ordinaria deberá **abstenerse** de ejecutar la multa impuesta a través de la **Resolución de Queja por incumplimiento a la suspensión** de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, con motivo del análisis expuesto en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.808/2024** interpuesto por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** APODERADA GENERAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

**SEGUNDO.** Los argumentos de agravio hechos valer por la apelante resultaron **FUNDADOS**; ello, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, se **REVOCA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad **TJ/IV-53311/2023**, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal.

PA-0027116594  
TJ/IV-53311/2023

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-53311/2023** a la Sala de Origen y archívese el recurso de apelación **RAJ.808/2024** como asunto concluido.

**SIN TEXTO**      **SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

14  
Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 007118 - 2024

#79 - RAJ.808/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-31/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/IV-53311/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 25

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.808/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-53311/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación RAJ.808/2024 interpuesto por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** APODERADA GENERAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SEGUNDO. Los argumentos de agravio hechos valer por la apelante resultaron FUNDADOS; ello, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia. TERCERO. En consecuencia, se REVOCAN la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad TJ/IV-53311/2023, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal. CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/IV-53311/2023 a la Sala de Origen y archívese el recurso de apelación RAJ.808/2024 como asunto concluido."

